

Proceso No. 2018-366

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
 Bogotá, D. C., 30 NOV 2020 de dos mil veinte.

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada (folio 139), en contra del auto calendarado 8 de agosto del 2018, por medio del cual se libró orden de pago.

ANTECEDENTES:

El auto cuestionado es aquél mediante el cual el despacho libró mandamiento de pago en virtud demanda formulada por la parte actora. Las razones esbozadas con el propósito de enervar el contenido del auto ejecutivo dispuesto por el despacho radica en dos (2) puntos fundamentales con naturaleza de excepción previa, a saber:

Se habla de una TACHA DE FALSEDAD (num. 1 del art. 100 DEL C. G. DEL P., basado en que el competente para conocer de estas acciones del régimen de seguridad social, lo es el JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO.

Así mismo propuso INTEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, argumentada en que no presentan la constancia de recibido de las facturas o constancia de aceptación, al nombre o razón social del adquieren de servicios o bienes conforme al artículo 617 del estatuto Tributario. Y que no presentan la constancia de estado de pago de los títulos de recaudo no se pueden considerar títulos valores.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero decir que, toda demanda de naturaleza ejecutiva iniciada ante la jurisdicción, debe cumplir con los requisitos establecidos en los art. 82 y 422 del C. G. del P, lo anterior para efectos de procurar, como sucede en éste asunto, que el funcionario de conocimiento profiera o libere la orden de pago respectiva.-

Pero además de ello, debe tenerse en cuenta otros requisitos que aún sin establecerse en los preceptos anteriormente citados, son de vital importancia para efectos de hacer viable la admisión de la demanda o el proveído que hoy se censura.

Entre ellos encontramos otros elementos que permiten el conocimiento de un asunto fijado por la ley, entre ellos, la cuantía, el domicilio por el factor territorial, y la funcional que en principio fijan la competencia o el conocimiento en el funcionario respectivo.

Como bien sabido se tiene, las excepciones de previo pronunciamiento tienen como virtud o aspecto protagónico, atacar las irregularidades propias del contenido de la demanda con el objeto de mejorar el procedimiento y contribuir a

que se adelante en la forma exigida por el legislador sin que durante su transcurso aparezcan causales de nulidad o como tal poner punto final a la acción ejercitada.-

Siendo entonces el saneamiento del proceso el horizonte que se da a este mecanismo de defensa, debe acudirse a las causales propias exigidas por el legislador en el Art. 100 del C. G de P, donde se entiende que se debe partir del llamado "principio de la taxatividad".-

Para el caso de autos, se advierte que únicamente se le puede impartir estudio a la segunda de las causales elevadas pues aparece consagrada en los Num. 5 del precepto memorado, circunstancia que hace, en un principio, valorar la procedibilidad o no respecto al contenido propio de la demanda.-

En cuanto a la primera LA TACHA DE FALSEDAD, esta no se estudiará por cuanto no se encuentra en listada como excepción previa, si no que debe formularse mediante incidente o la excepción de merito.

En cuanto a la segunda de las causales invocadas las mismas no tienen asidero juridico suficiente para llegar a la conclusión que la orden de pago deba ser revocada, pues que a la acción ejecutiva se acude cuando se está en posesión de un documento preconstituido en cumplimiento de los presupuestos necesarios para sustentar una orden de pago. El art. 422 del C. G de P. establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

El ser expresa la obligación implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita y en forma inequivoca una obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva.

Ahora bien, el ser expreso significa una claridad, por lo que la segunda exigencia es redundante; sin embargo, frente a dicha claridad se impone a la obligación el que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del titulo ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor. La inexistencia de esos elementos hace invalido el documento

Ahora bien , un documento podrá apreciarse como titulo valor, si en efecto cumple con los presupuestos señalados por el legislador, considerando para ello lo señalado en el art. 620 del C de Cio,

Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dió origen al documento o al acto."

Los requisitos para la factura de venta se encuentran determinadas en los artículos 774, 775 y 776 del C de Cio, modificadas por la ley 1231 del 2008 y reglamentada mediante decreto 3327 del 2009, aunado aquellas que establece 617 del estatuto Tributario. Los cuales se encuentran cumplidos a la luz de a normatividad citada en las facturas allegadas como soporte de la ejecución lo cual permitió el proferimiento de la orden de pago y, puede este funcionario asegurar que, efectivamente, cumplen con las exigencias de ley para el ejercicio de la acción cambiaria, lo que permite que se pueda adelantar válidamente la ejecución con soporte en ellas y en contra de la aquí demandada CEMEX COLOMBIA S.A, sociedad que de acuerdo con los documentos aportados aparece como obligada, razón por la cual las obligaciones se pueden reclamar mediante el mecanismos de la acción cambiaria sin que se haga necesario exigir documento adicional para su estructuración. Los demás argumentos en orden a atacar el título como tal deben alegarse por la vía de las excepciones de mérito frente a la acción cambiaria.

Asi las cosas los argumentos expuestos para obtener la revocatoria del auto cuestionado, el despacho no los considera de recibo, por lo que así se dispondrá-

Por lo brevemente expuesto el Juzgado :

R E S U E L V E:

1. NO REPONER para NO REVOCAR el auto calendado ocho (8) de agosto del 2018, visible al folio 36 de este cuaderno.
- 2.- Déjese transcurrir el término para contestar demanda y proponer excepciones.

NOTIFIQUESE

El Juez

Gilberto Reyes Delgado
GILBERTO REYES DELGADO.

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>035</u> hoy <u>1</u> NOV 2018		
El Secretario,		
<i>Nancy Lucía Moreno</i> NANCY LUCÍA MORENO		